

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 545 DE 2011

25 DE MARZO DE 2011

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de análisis de Valoración de Activos presentada por la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...);*

“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;

Que las funciones anteriormente mencionadas, deben ser interpretadas bajo el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:”

“88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.”

“88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.”

"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA 03 de 1996, 15 de 1997 (hoy integradas en la Resolución CRA 151 de 2001 y 351 de 2005), vinculó al régimen de libertad regulada a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

Que de conformidad con el régimen de libertad regulada las tarifas son fijadas autónomamente por la autoridad tarifaria local con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la metodología vigente para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; a través de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004 establece los criterios para la definición del valor de los activos (VA), señalando que éste podrá determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, *"Si la persona prestadora considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación";*

"En todo caso, la valoración que realice de los activos del sistema debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos";

Que la facultad regulatoria de la CRA para disponer acerca de la aceptación de la valoración técnica a la que hace referencia el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, está comprendida dentro del régimen de libertad regulada;

Que en consecuencia, la función de la CRA en relación con la valoración técnica elaborada por el prestador y presentada a consideración para disponer acerca de su aceptación, con base en lo dispuesto en el citado párrafo, consiste en determinar que la valoración efectuada por el prestador se encuentre dentro de los rangos de aceptabilidad definidos teniendo en cuenta las estimaciones realizadas por la CRA, a partir de información disponible en el Sistema Único de Información -SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulador de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado";

Que en el ámbito del régimen tarifario de libertad regulada le corresponde a la autoridad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a cobrar en el municipio respectivo, para lo cual el prestador debe efectuar todos los cálculos previstos en la metodología tarifaria expedida por la CRA, dentro de los cuales se encuentra la valoración de los activos;

Que la valoración técnica que se analiza por virtud de esta resolución, fue elaborada por el prestador y que en consecuencia, él es el responsable en relación con la veracidad y exactitud de la información presentada a consideración de la CRA;

Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 la Ley 689 de 2001, establece como funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

"...79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en

forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad...";

Que el análisis que efectúa la CRA sobre la valoración técnica de activos se hace verificando que lo reportado por la empresa se encuentre dentro de unos rangos razonables de comparación de acuerdo con los criterios establecidos por la entidad reguladora, de manera que no implica una aprobación de los valores de activos incluidos en la tarifa del prestador al ser una función propia de la entidad tarifaria local, ni tampoco conlleva a una verificación de la aplicación de los demás criterios establecidos en el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, para la definición del valor de los activos, como son: activos aportados por terceros, aportes bajo condición, activos no afectos a la prestación del servicio o activos de terceros; criterios sobre los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá solicitar documentación en el marco del control tarifario ejercido por esa entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución en mención; asimismo, dicha aceptación tiene aplicación exclusivamente en el marco de regulación tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que conforme con lo anteriormente mencionado, el fundamento de derecho de la presente resolución, se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones: Ley 142 de 1994, artículos 73 y 88, y la Resolución CRA 287 de 2004, parágrafo 2 del artículo 35;

Que la metodología inicialmente adoptada por la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), para el análisis de los estudios de valoración de activos presentados por los prestadores en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, cuyo objetivo es verificar que el ejercicio de valoración de los activos observe los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considere una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, fue revisada teniendo en cuenta la dinámica del sector, dentro de la cual es posible obtener mayor y mejor información a través del tiempo, y el proceso de discusión adelantado con las entidades que hacen parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, como lo son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, el Ministerio de la Protección Social -MPS, el Departamento Nacional de Planeación -DNP, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD;

Que como resultado de la revisión de la metodología en mención, la Comisión presentó en la Sesión de Comisión No 167 del 21 de diciembre de 2010, el documento denominado "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", el cual contiene el esquema mediante el cual se analizarán las valoraciones de activos presentadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que para el análisis de la solicitud presentada por la CONHYDRA S.A. E.S.P. para la aceptación de su valoración de los activos, la CRA consideró el esquema de revisión técnica antes mencionado;

Que mediante comunicación con radicado CRA No. 2009-321-005720-2 del 14 de diciembre de 2009, el representante legal de la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., remitió a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico "la valoración de activos que hizo la compañía" en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del numeral 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que mediante comunicación con radicado CRA No. 2010-401-000355-1 del 25 de enero de 2010, la UAE-CRA remitió a CONHYDRA S.A. E.S.P. las observaciones generales sobre el estudio, sobre las características técnicas de los activos, la depreciación y vida útil de los mismos, solicitando a la empresa remitir la información requerida sobre tales aspectos;

Que la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P. mediante el oficio con radicado CRA No. 2010-321-002186-2 del 23 de abril de 2010, respondió a la solicitud de la UAE-CRA, presentando información respecto de los aspectos solicitados;

Que mediante comunicación CRA No. 2010-401-004191-1 del 11 de junio de 2010, la UAE-CRA se acusó recibo de la información a que hace referencia el considerando anterior y al respecto se efectuaron comentarios y solicitudes relativos a observaciones generales sobre el estudio,

características técnicas de los activos, depreciación de activos y vidas útiles, y observaciones particulares sobre la información de cada sistema, otorgando para el efecto un plazo de diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación;

Que la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado CRA 2010-321-003288-2 del 28 de junio de 2010, solicitó a la UAE-CRA la ampliación del plazo previsto para hacer entrega de la información requerida, en 30 días calendario;

Que la UAE-CRA mediante comunicación con radicado CRA 2010-401-004898-1 del 28 de julio de 2010, otorgó a la Empresa CONHYDRA S.A. E.S.P. un plazo para remitir la información solicitada y continuar con el análisis de la solicitud de aceptación de valoración de activos hasta el 15 de agosto de 2010;

Que la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P, mediante comunicación con radicado CRA No. 2010-321-004036-2 del 17 de agosto de 2010, dio respuesta a la comunicación CRA No. 2010-401-004191-1 del 11 de junio de 2010, remitiendo información relativa a la comparación de longitudes de redes, actualización de costos al año 2003, descripción de características técnicas de activos y análisis de precios unitarios de obras nuevas y depreciación de activos y vidas útiles;

Que, posteriormente, la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P, mediante comunicación con radicado CRA No. 2010-321-004107-2 del 23 de agosto de 2010, solicitó a la UAE-CRA ampliación del plazo para entregar la segunda parte de la respuesta al comunicado No. 2010-401-004191-1 para el 30 de agosto de 2010, aduciendo dificultades técnicas con los archivos que contienen la información requerida;

Que mediante comunicación radicada con el No. CRA 2010-321-004432-2 del 8 de septiembre de 2010, la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P. remite a la UAE-CRA la segunda respuesta a la comunicación CRA 2010-401-004191-1 del 11 de junio de 2010, respecto de la descripción de características técnicas de activos y análisis de precios unitarios de obras nuevas, relación completa de los activos de los sistemas, capacidad instalada en términos de potencia (Kw) o Cabeza dinámica total (m) de las Estaciones de Bombeo y observaciones particulares respecto de los sistemas en los municipios de Sonsón, Chigorodó, Santa Fe de Antioquia, Mutatá y Capiro;

Que la UAE-CRA, una vez revisadas las respuestas de la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P. a los requerimientos de información, mediante comunicación con radicado CRA 2010-401-007591-1 del 28 de diciembre de 2010, efectuó observaciones y solicitudes relativas a las cantidades de obra, características técnicas, precios unitarios y costos totales de los activos, vidas útiles y método de depreciación;

Que la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., mediante comunicaciones con radicado CRA No. 2011-321-000811-2 del 4 de febrero de 2011 y No. 2011-321-000833-2 del 07 de febrero de 2011, dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio con radicado CRA 2010-401-007591-1 del 28 de diciembre de 2010";

Que una vez efectuado el análisis de la valoración de activos presentada por la Empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., con base en el "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", se concluye que:

- CONHYDRA S.A. E.S.P. presentó solicitud de aceptación de la valoración de activos, en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, la cual se considera justificada dado que la empresa manifiesta que la determinación del valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, no es posible debido a que no contaba con la información, dado que no era el propietario de los activos.
- La UAE-CRA efectuó el "Análisis de Cantidades de Obra", producto del cual se encontraron diferencias entre la información remitida por CONHYDRA S.A. E.S.P. y aquella reportada al Sistema Único de Información (SUI) relacionadas principalmente con:
 - Inconsistencias en el reporte al SUI de la información relativa a Longitud de Redes y Dimensiones de Sección Transversal, para los cuales la empresa señaló que debía

solicitar trámite de reversión a la SSPD, pero no remitió a la CRA copias de los oficios que soporten dicho trámite y autorización por parte de la SSPD.

- Para el caso de las redes de distribución del sistema de acueducto de los municipios de Marinilla, Puerto Berrío, Sonsón y Turbo, así como las redes del sistema de alcantarillado del municipio de Marinilla, se evidenciaron inconsistencias en las longitudes de redes reportadas en el SUI frente a lo informado en la solicitud presentada por CONHYDRA S.A. E.S.P.
- La UAE-CRA efectuó el "Análisis de Precios Unitarios y Costos Totales", producto del cual se puede concluir que:
 - Para los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado, diferentes a las redes (captación, desarenador, almacenamiento, tratamiento de agua potable, bombeo y tratamiento de aguas residuales), los precios unitarios presentados por CONHYDRA S.A. E.S.P. se encuentran dentro de los rangos estimados por la CRA, salvo algunos casos que se encuentran por debajo.
 - Para el componente de redes de distribución del sistema de acueducto de los municipios de Marinilla, Puerto Berrío, Sonsón y Turbo, así como las redes del sistema de alcantarillado del municipio de Marinilla, no fue posible validar los costos totales, dado que la empresa presenta en el estudio de valoración de activos, costos de reposición de redes correspondientes a una longitud de red mayor a aquella que la empresa manifiesta que operaba en el año 2003. Por lo tanto, en estos casos específicos, la empresa no efectuó una aproximación adecuada al costo histórico de los activos, como lo señala el parágrafo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004.
 - Si bien la UAE-CRA identificó y le manifestó a CONHYDRA S.A. E.S.P. la existencia de algunos errores de sumatoria y cálculo del estudio de valoración del sistema de acueducto del municipio de Mutatá, la empresa no atendió dichas observaciones.
- La UAE-CRA efectuó el análisis de "Definición de vidas útiles y aplicación de un método de depreciación", producto del cual se puede concluir que:
 - A pesar de las reiteradas solicitudes que la UAE-CRA efectuó a CONHYDRA S.A. E.S.P., ésta no presentó la metodología y memoria de cálculo de la depreciación de los activos efectivamente aplicada en el estudio. La empresa solamente remitió información de un estudio desarrollado en 1996 por la Universidad de Antioquia en el cual se estiman unos factores de depreciación que, en ningún caso, corresponden con los aplicados realmente en el estudio de valoración de activos remitido a la CRA.
 - Para el cálculo de la depreciación, CONHYDRA S.A. E.S.P. no consideró variables como la edad de los activos y su vida útil, que corresponden, en general, a las variables de mayor importancia empleadas en los métodos comunes de depreciación.

En consecuencia, no es posible establecer que CONHYDRA S.A. E.S.P. empleó un método adecuado de depreciación de activos, por lo cual tampoco es posible verificar que se consideró de forma adecuada el demérito de estos, lo cual es uno de los criterios definidos en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que en consecuencia, la valoración de los activos no se efectuó observando en forma adecuada los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considerando una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos;

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es posible disponer la aceptación de la valoración técnica de activos presentada por la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

AP

5
EP

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DISPONER la no aceptación de la valoración técnica de activos presentada por la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado CRA No. 2009-321-005720-2 del 14 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y señalándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los a los 25 días del mes de marzo de 2011.



CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA
Presidente



SILVIA JULIANA YEPES SERRANO
Directora Ejecutiva (E)

14
15

CPA